



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Quince de Septiembre de dos mil veinte.-

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2020-0249-00  
**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ  
**Accionada:** COMITÉ ORGANIZADOR  
ASAMBLEA EXTRAORDINARIO CONDOMINIO  
CAMPESTRE EL PEÑÓN Y DECIDE DIGITAL  
**Sentencia:** 0107 (Habeas Data)

La Dra. SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, identificada con c.c. No. 40.218.013 actuando en calidad de administradora y representante legal del Condominio Campestre el Peñón, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por el COMITÉ ORGANIZADOR ASAMBLEA EXTRAORDINARIO CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN y DECIDE DIGITAL, al hacer uso de los datos personales de los copropietarios del condominio, sin que estos hubiesen manifestado su consentimiento para él envié de información o cualquier mensaje a sus correos personales.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

-Que mediante Resolución No 020 del 9 de julio del año 2020, fue reconocida por el Municipio de Girardot - Cundinamarca, como Administradora y Representante Legal del Condominio Campestre el Peñón.

-Que en la toma de su posesión y ejercicio de su función como Administradora y Representante Legal del condominio Campestre el Peñón, puso denuncia penal por haberse sustraído la información del computador de gerencia, y no encontrar documento alguno de dicha dependencia.

-Que el día 8 de Agosto del presente, el señor VIRGILIO ARISTIZABAL radicó en la secretaría de la administración el escrito de la referencia, donde manifiesta que un grupo de propietarios que representa el 25.258% del coeficiente del condominio convoca a una "ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO PRESENCIAL DE MANERA VIRTUAL DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN" para el día 26 de agosto a las 10 a.m., anexando la convocatoria, su justificación y un listado de 211 condóminos sin ninguna firma.



-Por lo anterior, el 16 de agosto del 2020, se da contestación a la petición, solicitando la manifestación de la voluntad de los copropietarios relacionados en la lista por él aportada, dado que solo se evidenció su firma como propietario con un coeficiente del 0.078%, siendo necesario para la convocatoria el 20%. Y hasta la fecha no se han aportado las mismas.

-Que el 22 de agosto del año 2020, el señor VIRGILIO ARISTISABAL propietario del predio 182-1-, en calidad de coordinador del COMITÉ ORGANIZADOR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, circuló la siguiente información:

*"( ) el Comité organizador de la Asamblea Extraordinaria, contrato los servicios de WEB DECIDE DIGITAL, para llevar a cabo nuestra reunión de Asamblea Extraordinaria, Virtual, El día 25 de Agosto de 2020, serán todos informados a través del siguiente correo [comunicadones@propietarios-condominio-campestre-el-penon.com](mailto:comunicadones@propietarios-condominio-campestre-el-penon.com). De los pasos a seguir para celebrar la Asamblea Virtual".*

-Que El día 25 de agosto del 2020, varios condóminos recibieron en su correo personal un e-mail de una empresa llamada DECIDE DIGITAL, citado mediante el correo [comunicaciones@propietarios-condominio-campestre-el-penon.com](mailto:comunicaciones@propietarios-condominio-campestre-el-penon.com), generando inconformidad por el uso de sus datos y confusión por utilizar un correo parecido al del Condominio Campestre el Peñón, por lo que el Consejo de Administración envió un comunicado en el que señaló:

*"(•••) Al respecto nos permitimos manifestar que ni por parte del Consejo de Administración ni de la Administración, se ha realizado convocatoria alguna a una asamblea extraordinaria ni se ha autorizado la creación de un comité organizador de asambleas.  
Por tal razón les recomendamos a los señores copropietarios abstenerse de abrir este anónimo por cuánto, al desconocer su procedencia, se puede tratar de piratas informáticos dedicados al hurto de información personal y datos privados para utilizarlos en actuaciones fraudulentas. Se acudirá a las autoridades competentes con el fin de establecer el origen de tal comunicación y la furtiva obtención de información privada y correos personales de los condómino".*

-Que en atención a dicho comunicado y a otro enviado por la Administración, al correo [gerencia@condominiocampestreelpenon.com](mailto:gerencia@condominiocampestreelpenon.com), los condóminos han enviado múltiples manifestaciones de inconformidad y malestar por el uso de sus datos personales, poniendo en riesgo su intimidad entre otros, y han señalado que ellos Condominio Campestre el Peñón para enviar ninguna clase de mensaje a su correo personal.

## **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que han violado los siguientes derechos:



-Habeas Data

#### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto el día 1 de Septiembre de 2020, y por auto de la misma fecha del reparto, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al señor VIRGILIO ARISTIZABAL Coordinador del COMITÉ ORGANIZADOR DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON y a la empresa DECIDE DIGITAL, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante, habiendo se oficiado a través de correo electrónico.-

El accionado VIRGILIO ARISTIZABAL Coordinador del COMITÉ ORGANIZADOR DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, a través de la asesora Dra. MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ, se pronunció en memorial visto a folios 69 a 101.-

De igual forma, también la accionada empresa DECIDE DIGITAL, a través del desarrollador de la aplicación, se pronunció en memorial visto a folios 62 a 67.-

#### **CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

#### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

#### **ASPECTOS MATERIALES**

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si los accionados han vulnerado el derecho constitucional fundamental de habeas data, esto al hacer uso de los datos personales de los copropietarios del Condominio Campestre el Peñón, sin que estos hubiesen manifestado su consentimiento para el envío de información o cualquier mensaje a sus correos personales.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA**

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho fundamental al hábeas data, consagrado en el artículo 15 de la Norma Superior, se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que respecto de ellas reposen en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas<sup>[89]</sup>. Aunado a ello, ha sostenido que el objetivo del mencionado derecho fundamental es el de preservar los intereses del titular de la información ante potenciales abusos del poder informático<sup>[90]</sup>.

107. En lo atinente al contenido del núcleo esencial del citado derecho, esta Corporación ha precisado que está integrado por el *derecho a la autodeterminación informativa*, el cual consiste en la facultad de las personas para autorizar el uso, conservación y circulación de sus datos y por la *libertad, en general y en especial económica*, en cuanto ésta se vulnera por la indebida circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida<sup>[90]</sup>.



## LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HABEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

**2.6.1.** La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”<sup>[24]</sup>. Esta definición del *habeas data* que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002<sup>[25]</sup> y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008<sup>[26]</sup>.

**2.6.2.** No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”<sup>[27]</sup>. (Subrayado fuera del texto).

**2.6.3.** Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del *habeas data*, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

*“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.*

*Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y*



legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma". (Subrayado fuera del texto).

### **Procedencia de la acción de tutela para procurar el amparo del derecho al habeas data.**

Teniendo en consideración que la acción de tutela, tiene el carácter de mecanismo subsidiario y residual; en el caso del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia<sup>19</sup> de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé como alternativas, (i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, para acceder a los datos que han sido consignados o para solicitar que éstos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) presentar reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

Cabe resaltar que, no obstante lo anterior, el numeral 6º del artículo 16 de la misma ley, prevé que se pueda ejercer la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data; norma que guarda



relación con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 199120, que establece que la acción de tutela contra particulares procede, cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la accionante, como por los accionados, y las pruebas aportadas por las mismas, se tiene que la petición de tutela formulada por la Dra. SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ no está llamada a prosperar, toda vez que si bien es cierto lo manifestado por la administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, se convocó por parte del accionado VIRGILIO ARISTIZABAL COORDINADOR DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO PRESENCIAL DE MANERA VIRTUAL DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, esto no representa vulneración a derecho constitucional fundamental alguno, dado que actuó conforme a lo establecido en el artículo 63, 64 y 66 del reglamento de propiedad horizontal del Condominio Campestre el Peñón, el artículo 39 de la ley 675/01 y el decreto 398 de 2.020, para preservar las garantías y derechos de los condóminos en el marco de la emergencia sanitaria del COVID-19, habida cuenta que se utilizaron los recursos tecnológicos para consultar a los copropietarios del Condominio Campestre el Peñón, su aceptación respecto de la convocatoria de la asamblea aludida.

Lo mismo sucede, respecto de la accionada DECIDE DIGITAL, puesto que la misma aporta y manifiesta que la base de datos del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, no ha ingresado a los servidores de DECIDE DIGITAL, y que esta tampoco ha enviado correos desde su dirección electrónica, de



igual forma específica que su función se limitó a la instalación de una herramienta (MailChimp) en el dominio propietarios-condominio-campestre-el-penon.com, para garantizar de forma segura y transparente el control de las votaciones, ello respetando la reserva de información suministrada por el comité organizador, igualmente informa que con la herramienta en mención los condóminos pueden cancelar la notificación al correo electrónico y a su vez ser retirados automáticamente de los contactos de MailChimp.

De igual forma, conforme al numeral 2 del artículo 16 de la ley 1266/08, la accionante cuenta con la acción judicial pertinente para la defensa al derecho de Habeas Data del Condominio Campestre el Peñón, sin embargo, según las aseveraciones hechas y los documentos allegados, el despacho observa que no asiste razón para amparar el derecho constitucional fundamental de Habeas Data pretendido por la accionante, dado que en caso de inconformidad con la convocatoria de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, son los sujetos del derecho de habeas data los que deben deprecar el amparo Constitucional, esto es, los Copropietarios del Condominio Campestre el Peñón, para la protección de su información que consideran se les ha vulnerado, y en razón a ello se reitera, el amparo constitucional deprecado por la Dra. SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, quien actúa en calidad de administradora y representante legal del Condominio Campestre el Peñón, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la petición de tutela interpuesta por SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, quien actúa en calidad de administradora y



representante legal del Condominio Campestre el Peñón, contra el COMITÉ ORGANIZADOR DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN y DECIDE DIGITAL, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**46311c422dd07aa80206307ddf5768ee18ed9cff40ff0104154af4738902193**

Documento generado en 15/09/2020 04:50:51 p.m.